

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE No. 271/2009 y su acumulado
332/2009**

VS.

**COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y
ALCANTARILLADO DE HIDALGO**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1989

México, Distrito Federal a veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El siete de agosto de dos mil nueve, se recibió en esta Dirección General la inconformidad promovida por [REDACTED], contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y ALCANTARILLADO DE HIDALGO**, derivados de la licitación pública nacional No. **42113001-045-09** celebrada para la **CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE SAUZ SABINO (SEGUNDA ETAPA) EN SAUZ XATHE Y SACTORUM, MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL GRANDE.**

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente controvierte el acto de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas del concurso de que se trata, aduciendo que la convocante incurrió en diversas inobservancias a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al tenor de los motivos de inconformidad expuestos a fojas 001 a 004 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

El promovente ofreció las siguientes pruebas: **a)** documental consistente en el instrumento público 7,066, otorgado ante el Notario Público No. 2 de Pánuco, Veracruz; **b)** documental consistente en el comprobante de registro de participación a la licitación pública; **c)** acta de junta de aclaraciones; **d)** acta de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas; **e)** copia fotostática del formato correspondiente al documento identificado como AT-07; y **f)** copia fotostática del documento AT-07 de la propuesta de la inconforme.

Asimismo, el siete de septiembre de dos mil nueve, se recibió en esta Dirección General la inconformidad promovida por [REDACTED] contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y ALCANTARILLADO DE HIDALGO**, derivados de la licitación pública nacional **No. 42113001-045-09** celebrada para la **CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE SAUZ SABINO (SEGUNDA ETAPA) EN SAUZ XATHE Y SACTORUM, MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL GRANDE.**

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente controvierte el acto de **fallo** del concurso de que se trata, aduciendo que la convocante incurrió en diversas inobservancias a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al tenor de los motivos de inconformidad expuestos en el mismo, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 271/2009 y su acumulado
332/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

1989

- 3 -

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

El promovente ofreció las siguientes pruebas: **a)** documental consistente en el instrumento público 7,066, otorgado ante el Notario Público No. 2 de Pánuco, Veracruz; **b)** documental consistente en el comprobante de registro de participación a la licitación pública; **c)** acta de junta de aclaraciones; **d)** acta de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas; **e)** acta de fallo y **f)** copia fotostática de los documentos identificados correspondientes al catálogo de conceptos clave +CN005 y Básicos +AUX_CON200.

SEGUNDO. En cumplimiento al requerimiento de información realizado en los acuerdos **115.5.1255 y 115.5.991**, la convocante mediante oficios presentados en esta Dirección General el dieciocho de septiembre y veintiuno de agosto del presente año, rindió el informe a que se refiere el artículo 89 de la precitada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el cual proporcionó el monto económico adjudicado y los datos del tercero interesado.

TERCERO. Mediante acuerdos números **115.5.1312 y 115.5.1189**, se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad y sus anexos a [REDACTED]

██████████ para que en su carácter de tercero interesado manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de convicción que considerara pertinentes.

CUARTO. Por oficios recibidos el **quince y veintitrés de septiembre** del presente año, la convocante aportó la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio impugnado, y rindió informe circunstanciado de hechos.

QUINTO. Toda vez que del análisis de los escritos de inconformidad correspondientes a los expedientes **271/2009** y **332/2009**, se advirtió que se trataba de actos de la misma licitación que guardaban relación entre sí, con fundamento en los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante acuerdo número **115.5.1855**, se determinó acumular el expediente **332/2009** al diverso **271/2009**.

SEXTO. Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil nueve, se otorgó a la inconforme, convocante y tercero interesado un plazo de tres días para que formularan alegatos.

SÉPTIMO. El veinte de noviembre del año en curso, esta unidad administrativa, al no haber escrito ni prueba alguna pendiente de desahogar, acordó cerrar la instrucción del presente asunto y turnó el expediente a resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3 apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, **numeral 1**, y transitorio Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 271/2009 y su acumulado
332/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

1989

- 5 -

federativas con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de presentación y apertura de proposiciones se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra dice, lo siguiente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública....”

Así las cosas dicha fracción establece respecto del acto de presentación y apertura de propuestas, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública o bien de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado.

Precisado lo anterior, respecto al escrito de inconformidad que nos ocupa, esta resolutoria advierte que el mismo fue presentado ante esta autoridad el siete de agosto de dos mil nueve.

Luego entonces, tomando en consideración que el acto de fallo del concurso que nos ocupa tuvo verificativo hasta el día veintiocho de agosto del presente año, es claro que la inconformidad de cuenta fue promovida antes de que comenzara a transcurrir el

plazo de seis días hábiles previsto en el artículo 83, fracción III de la Ley de la Materia, siendo por tanto su presentación **oportuna**.

En efecto, si bien es cierto que la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece que el plazo para interponer inconformidad inicia a partir de que se dicta el fallo en junta pública o de que éste se le notifica a la empresa actora, lo cierto es que no existe precepto alguno en el referido cuerpo legal que impida de forma expresa a los licitantes presentar inconformidad **antes de que inicie el plazo para su interposición o bien que determine que la presentación de la inconformidad en esos términos sea extemporánea o inoportuna**.

Soporta lo anterior, las tesis de jurisprudencia aplicables por analogía al caso concreto, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“INCONFORMIDAD. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA AUN ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA ELLO. De una interpretación sistemática de los artículos 24, fracción III, y 25 de la Ley de Amparo, en relación con el 21 del propio ordenamiento, se advierte que las reglas para la presentación de la demanda de amparo que señala el último precepto citado son aplicables para la inconformidad prevista en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley mencionada. En ese sentido, el recurrente puede interponer la inconformidad desde el momento mismo en que se le notifique el acuerdo recurrido, es decir, el mismo día, o bien también puede hacerlo al día siguiente, esto es, el día que surta efectos la notificación, sin que por ello deba considerarse presentada extemporáneamente, máxime si no existe disposición legal alguna que prohíba expresamente interponerla antes de que inicie el plazo otorgado para dicho trámite, ni que señale que por ello sea extemporánea o inoportuna. Novena Época, No. Registro: 170083, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 16/2008, Página: 92”

“QUEJA. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO, SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA AUN ANTES DE QUE COMIENZE A CORRER EL PLAZO PARA ELLO. La interpretación analógica y sistemática de los artículos 21, 24, fracción III y 25 de la Ley de Amparo, permite establecer que las reglas para la presentación de la demanda de garantías que se especifican en el precepto inicialmente citado, son aplicables para el recurso de queja previsto en el numeral 95, fracción XI, en relación con el 97, fracción IV, del propio conjunto normativo, por lo que el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 271/2009 y su acumulado 332/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

1989

- 7 -

recurrente puede interponer dicho medio de impugnación el mismo día en que se le notifique la resolución sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, o bien, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de aquélla, sin que por ello deba considerarse presentado en forma extemporánea, ya que no existe disposición legal que prohíba interponerlo antes de que comience a correr el plazo otorgado para dicho trámite, ni que señale que por ese motivo, sea extemporánea o inoportuna su presentación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 170461, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Enero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: XXI.1o.P.A. J/21, Página: 2700.

A mayor abundamiento es pertinente señalar que en materia procesal, únicamente será extemporáneo el ejercicio de un derecho, cuando éste se haya efectuado en forma **tardía**, esto es, más allá del término previsto en la Ley de la Materia, provocando la **preclusión** de la facultad procesal que se pretendió ejercer. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la **preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.**

No se opone a lo anterior señalar que los plazos establecidos por el legislador para combatir los diversos actos del procedimiento de contratación señalados en el multicitado artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, constituyen una facultad procesal otorgada a los licitantes a fin de que los mismos preparen de manera adecuada su argumentación y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes con el objeto de combatir los diversos actos del procedimiento de contratación, por tanto resulta válido el hecho de que una empresa concursante opte por no agotar el plazo concedido por la Ley de la Materia para inconformarse o bien que inclusive la promueva antes de que inicie el mismo, como aconteció en el presente caso.

En lo que hace al escrito de inconformidad que se endereza en contra del fallo de la licitación pública nacional **No. 42113001-045-09**, es **oportuno**, toda vez que el mismo fue emitido el **veintiocho de agosto de dos mil nueve**, por lo que el término de **seis** días hábiles para inconformarse previsto en el artículo **83 fracción III** de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcurrió, en ese orden, del **treinta y uno de agosto** al **siete de septiembre de dos mil nueve** y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el **siete de septiembre**, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días **veintinueve y treinta de agosto** fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa [REDACTED], tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado propuesta, tal y como se acredita de las constancias que obran en autos.

Por otra parte, el promovente de la impugnación que se atiende, [REDACTED] [REDACTED], acreditaron ser apoderados legales de la inconforme, tal y como se desprende del instrumento notarial No. [REDACTED] pasado ante la fe del Notario Público No. 2 de Pánuco, Veracruz.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 271/2009 y su acumulado
332/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

1989

- 9 -

CUARTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Con fecha veintiuno de julio de dos mil nueve la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y ALCANTARILLADO DE HIDALGO**, convocó a la licitación pública nacional No. **42113001-045-09**, celebrada para la obra consistente en **CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE SAUZ SABINO (SEGUNDA ETAPA) EN SAUZ XATHE Y SACTORUM, MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL GRANDE.**
2. La junta de aclaraciones tuvo lugar el treinta de julio del presente año.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el cinco de agosto de dos mil nueve, la empresa inconforme presentó oferta en el asunto que nos ocupa.
4. El acto de fallo se llevó a cabo el veintiocho de agosto del año en curso.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO. Problemática jurídica planteada. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de presentación y apertura de proposiciones, así como al emitir el fallo que adjudicó la licitación pública nacional No. **42113001-045-09.**

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. En el escrito inicial por el que la sociedad inconforme impugna el **acto de presentación y apertura de proposiciones**, fundamentalmente sostiene lo siguiente:

- La determinación de la convocante, en el acto de presentación y apertura de promociones, que consideró como incompleta la propuesta de la inconforme toda vez que no presentó la manifestación escrita requerida en el documento AT-07 de las Bases de Licitación es errónea, toda vez que el pliego de requisitos no indicó que debía incluirse algún documento cuando el equipo que se propusiera para la ejecución de la obra objeto de la licitación fuera por adquirir.

En cuanto a la impugnación que enderezó en contra del **fallo**, la empresa inconforme manifestó en esencia que el desechamiento de su propuesta fue indebido en razón de lo siguiente:

1. Las bases de licitación en su apartado de *especificaciones generales* para la construcción de sistemas de alcantarillado y agua potable, en el concepto correspondiente a CIMBRAS DE MADERA 4080.01 al 05, 06 y 07, no limita el tipo de madera que deba utilizarse en la elaboración de la cimbra.
2. La apreciación de la convocante respecto a que el concepto CN005 de nuestra propuesta no incluye la PRUEBA DE LABORATORIO, es incorrecta toda vez que el precio se estructuró con el auxiliar *AUX_CON200 Concreto 200 kg/cm²* que incluye el insumo *PRU_CON Prueba de Laboratorio*, como se demuestra del análisis de precios unitarios exhibido en su propuesta.
3. La apreciación de la convocante respecto a que el concepto 9208010006-2A no presenta el desglose y/o análisis básico para revisar los cargos por agua, bomba de pruebas, manómetro y válvulas de admisión y expulsión de aire para prueba hidrostática, es indebida, toda vez que estos sí fueron contemplados en su propuesta y el Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en la elaboración de los precios unitarios, no



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 271/2009 y su acumulado 332/2009

RESOLUCIÓN 115.5. 1989

- 11 -

limita la manera en que estos pueden ser estructurados, por lo que queda al libre albedrío de quien elabora la propuesta, seleccionar los costos y cargos para la formulación del mismo.

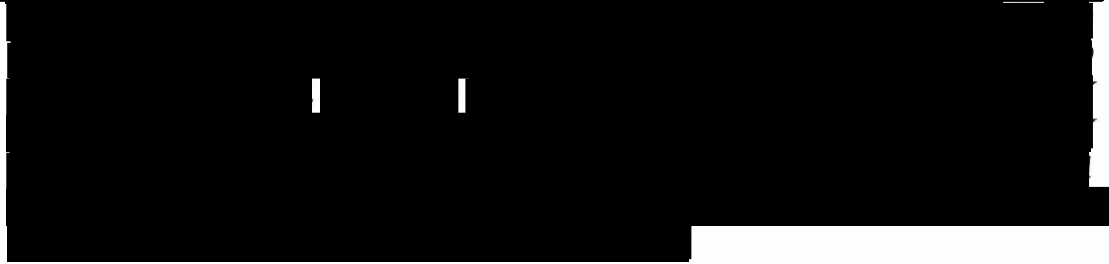
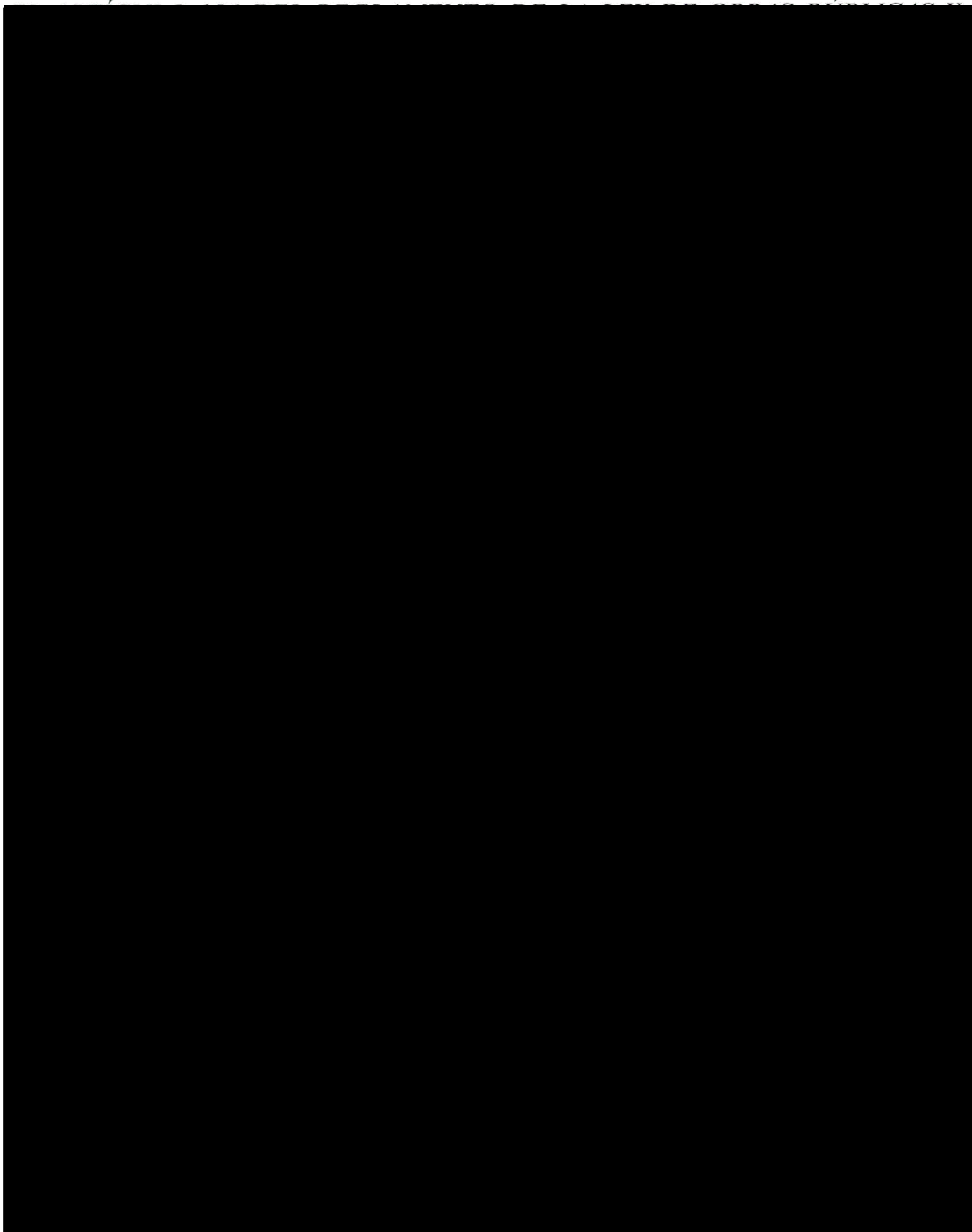
Por razón de método, en primer lugar se procede al estudio de la impugnación hecha valer respecto del acto de presentación y apertura de proposiciones, la cual se estima ineficaz en razón de que la presunta irregularidad de que se duele la inconforme no le causó perjuicio alguno toda vez que dentro de las causas que se hicieron valer para desechar su propuesta, no se encuentra la referente a que la oferta presentada estaba incompleta (por no exhibir la manifestación escrita requerida en el documento AT-07), ya que como se desprende de la simple lectura del acta de fallo, la propuesta de la inconforme se desechó por incumplimientos relacionados con el análisis de precios unitarios (documento AE-02) y no por no exhibir la manifestación escrita a que alude la actora.

Con fines de claridad, resulta oportuno reproducir en la parte que aquí interesa, las precitadas causas de desechamiento:

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

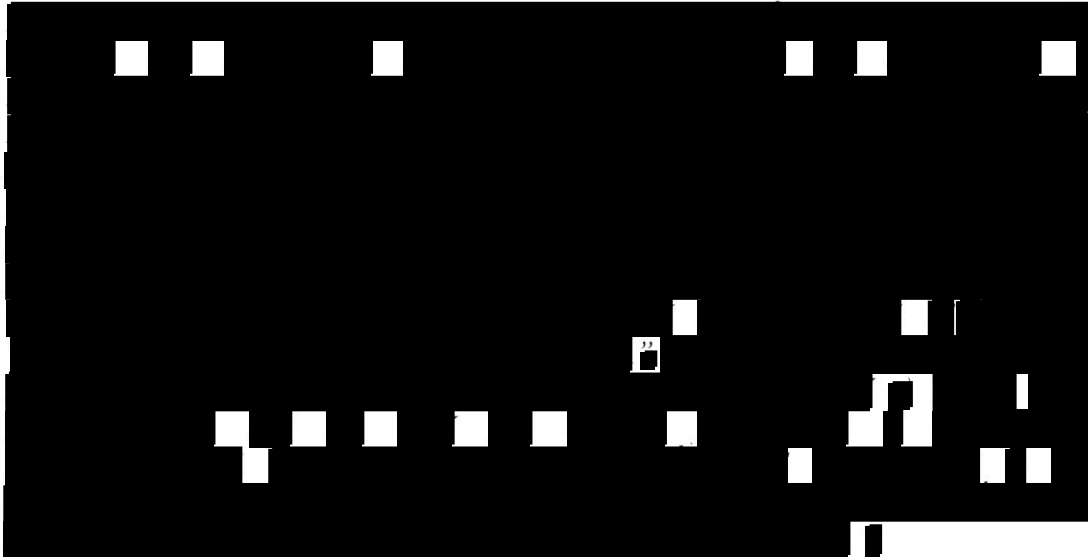
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 271/2009 y su acumulado 332/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

1989

- 13 -



Establecido lo anterior, se procede al análisis de los motivos de inconformidad que se enderezan en contra del **fallo** en el escrito de siete de septiembre del año en curso.

En primer lugar, esta autoridad se avoca al estudio de los argumentos hechos valer en el motivo de inconformidad **PRIMERO** del escrito que nos ocupa, en los terminos siguientes:

Las bases en los conceptos de trabajo identificados con las claves *C001*, *C002* y *C003*, solicitaron:

“Clave C001

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

HABILITADO CIMBRADO.

[REDACTED]

De lo anterior, se advierte que el pliego de requisitos, particularmente, el concepto identificado con la clave **C001**, exigió "**madera de pino de 3^a**", lo que demuestra que sí se requirió un tipo especial de madera a utilizar en la elaboración de la cimbra, a saber **pino de 3^a**.

Por lo anterior, el hecho de que la peticionaria argumente que las **especificaciones generales**, en su apartado **CIMBRAS DE MADERA 4080.01 AL 05, 06 y 07**, no especifican ni limitan el tipo de madera que debe utilizarse en la elaboración de la cimbra, es incorrecto, ya que como se desprende de la simple lectura del acta de fallo, la causa de desechamiento a estudio, no se basa en el incumplimiento a las "**especificaciones generales**", sino a una "**especificación particular**" que a saber se encuentra contenida en los propios conceptos, **C001, C002, C003**, particularmente en el **C001**, que establece como tipo a utilizar en la elaboración de la cimbra, "**madera de pino de 3^a**".

De la simple lectura de la propuesta a estudio (fojas 000139 a 000607 del anexo tres del expediente en que se actúa), se advierte que la inconforme en el apartado correspondiente a la integración de los precios unitarios, en los correspondientes a los conceptos **C001, C002 y C003**, en lo relativo a los materiales a utilizar en la elaboración de la cimbra, ofertó "**Triplay de 16 mm**".

En ese tenor, al quedar demostrado que el pliego de requisitos solicitó un tipo específico de madera (pino de 3^a) y la inconforme ofertó uno distinto (triplay de 16 mm), es inconcuso que contrariamente a lo sostenido por la actora, la apreciación de la convocante fue correcta al determinar que la hoy inconforme ofreció un material distinto al requerido bases; de acuerdo a lo cual, el motivo a estudio resulta infundado, toda vez que el argumento hecho valer, no demuestra que la apreciación de la convocante fuera incorrecta, sino por el contrario comprueba que la evaluación de la convocante fue correcta y por tanto legal.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 271/2009 y su acumulado
332/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

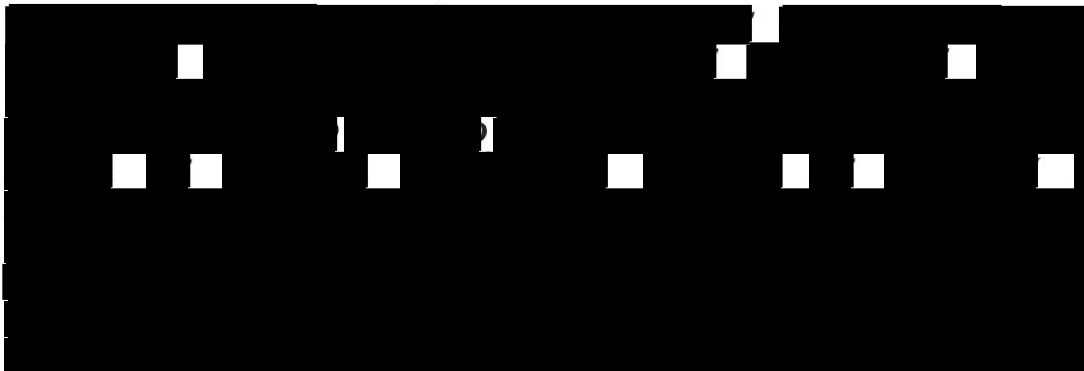
1989

- 15 -

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los argumentos hechos valer en el motivo de inconformidad **TERCERO**, de acuerdo con lo siguiente:

En el motivo a estudio, la sociedad actora manifiesta esencialmente que la apreciación de la convocante respecto a que el concepto 9208010006_2A no presenta el desglose y/o análisis básico para revisar los cargos por agua, bomba de pruebas, manómetro y válvulas de admisión y expulsión de aire para prueba hidrostática, es indebida, toda vez que estos sí fueron contemplados en su propuesta y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en la elaboración de los precios unitarios, no limita la manera en que estos pueden ser estructurados, por lo que queda al libre albedrío de quien elabora la propuesta, seleccionar los costos y cargos para la formulación del mismo.

Al respecto, esta autoridad considera que una cosa es que no exista limitación en la forma de estructurar los precios unitarios de una propuesta y otra distinta que existan omisiones que no permitan conocer si la integración de los mismos contienen todos y cada uno de los elementos que los componen y mas aún, que permitan constatar si su integración fue adecuada, por lo que para una mayor claridad en el análisis de la problemática planteada, resulta oportuno reproducir la causa de desechamiento que sobre el particular hizo valer la convocante al emitir el fallo.

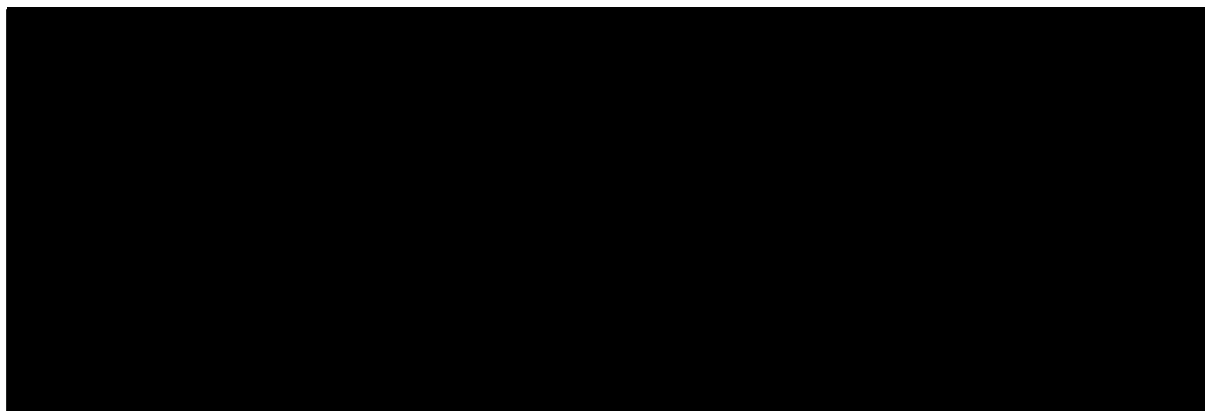




De lo anterior, se desprende que la convocante hizo valer como motivo de desechamiento que en el concepto "9208010006_2A INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE FIERRO GALVANIZADO DE 2" la inconforme estableció un **costo de \$2.50/ML** para la PRUEBA HIDROSTÁTICA (que incluía AGUA, BOMBA DE PRUEBAS, MANÓMETRO, VÁLVULA DE ADMISIÓN Y EXPULSIÓN DE AIRE) **pero no presentó el desglose y/o análisis básico para revisar los cargos por estos.**

Tomando en cuenta que **el motivo de desechamiento se basa en que la inconforme no presentó el desglose y/o análisis básico para revisar los cargos por AGUA, BOMBA DE PRUEBAS, MANÓMETRO, VÁLVULA DE ADMISIÓN Y EXPULSIÓN DE AIRE**, y la sociedad actora en el motivo a estudio arguye que estos sí fueron contemplados en su propuesta, esta autoridad considera necesario analizar la oferta de la inconforme (*Análisis de precios unitarios –AE-02- y Análisis de los costos unitarios básicos de los materiales que se requieren para la ejecución de los trabajos –AE-03-*) (fojas 000137 a 000607 del anexo tres del expediente en que se actúa) a fin de conocer si le asiste la razón o si por el contrario la apreciación de la convocante fue correcta.

Con fines ilustrativos, a continuación se reproduce el Análisis de Precios Unitarios correspondiente al concepto que nos ocupa, incluida en la propuesta de la inconforme.





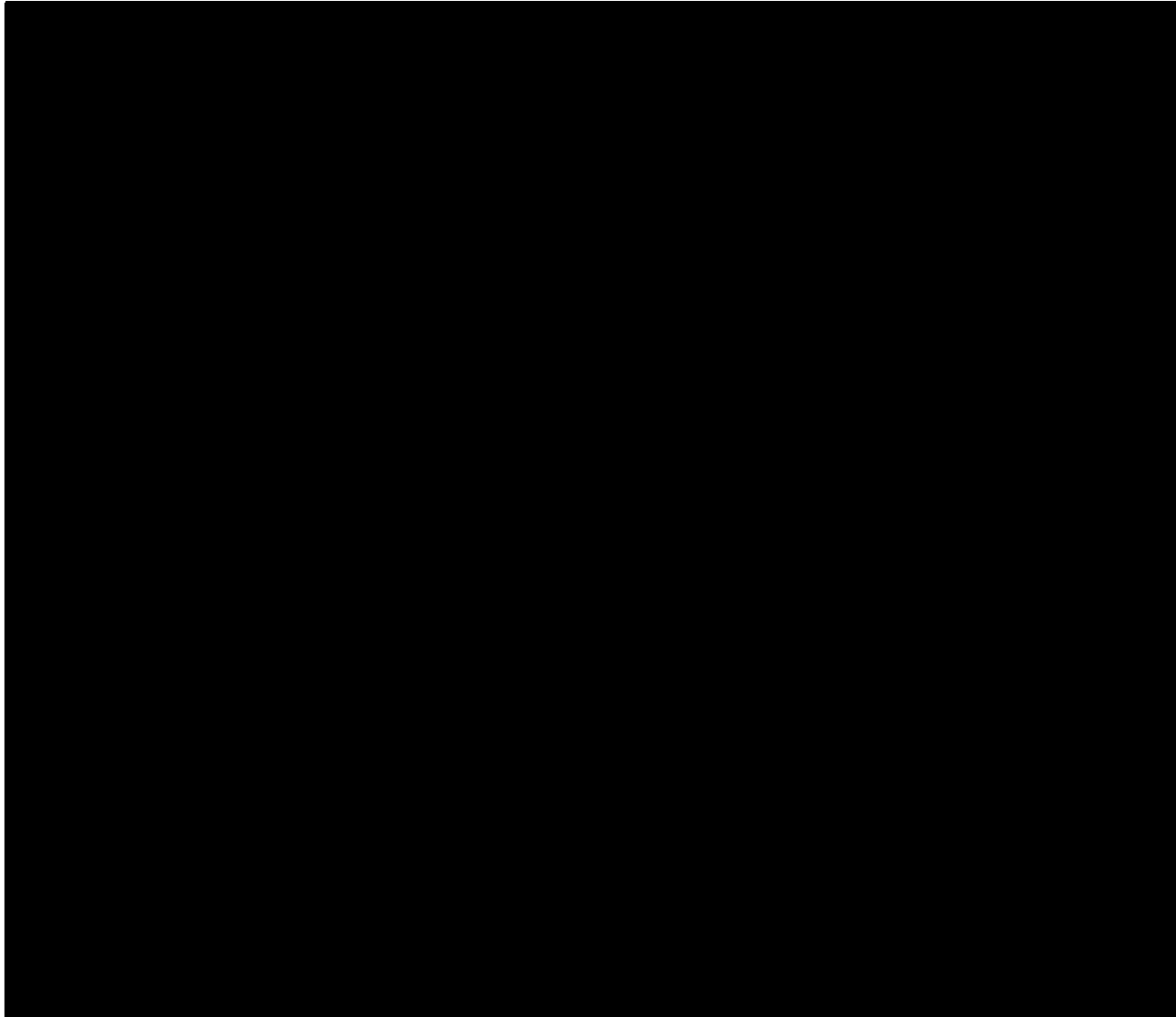
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 271/2009 y su acumulado
332/2009

RESOLUCIÓN 115.5. 1989

- 17 -

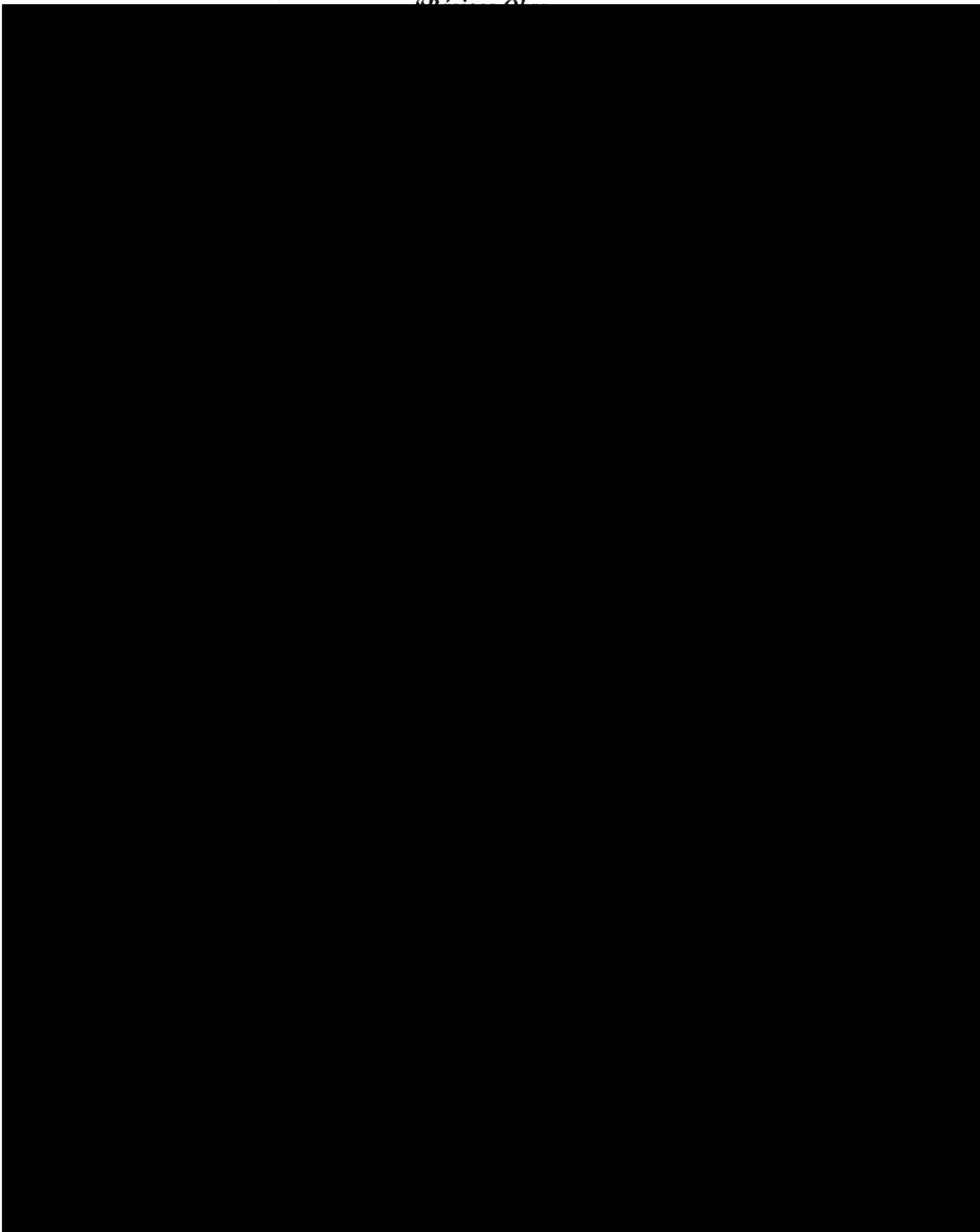


De lo anteriormente transcrito se observa que en la descripción correspondiente al concepto relativo a la prueba hidrostática se desglosan los elementos que componen el mismo, sin embargo, por otra parte, resulta necesario destacar que dicha relación sólo presenta un costo global del concepto sin ninguna otra información referente a los cargos correspondientes a cada uno de dichos elementos.

Ahora bien, por considerarlo necesario, de igual forma, a continuación se reproduce la Relación y Análisis de los Costos Unitarios Básicos de los Materiales que se requieren

para ejecución de los trabajos (anexo AE-03) presentada por la inconforme en la propuesta a análisis:

(B) i. 01





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

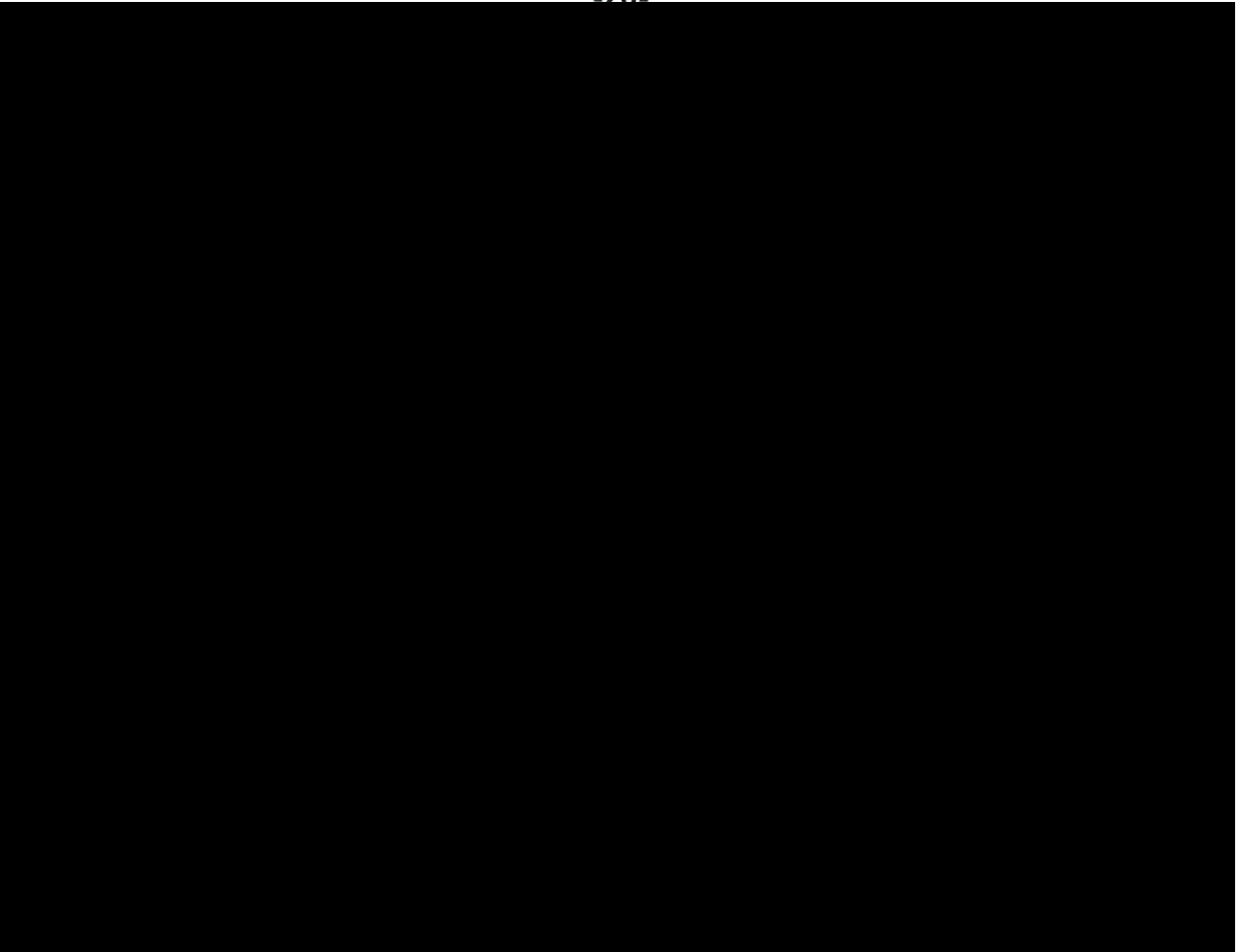
EXPEDIENTE No. 271/2009 y su acumulado
332/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

1989

- 19 -





De la simple lectura de la documentación anteriormente transcrita, se advierte que en la Relación y Análisis de los costos unitarios básicos de los materiales que se requerían para la ejecución de los trabajos (documento AE-03 de su propuesta), **la inconforme no desglosó cada uno de los conceptos que integran la prueba hidrostática** (agua, bomba de pruebas, manómetro, válvulas de admisión y expulsión de aire para prueba hidrostática), incluso estableció un costo distinto (\$2,794.50) al señalado en el análisis de precios unitarios correspondiente (\$2.50/ML).

De lo anterior se colige, que contrariamente a lo alegado por la inconforme, en el concepto 9208010006_2A, la sociedad actora no sólo no presentó el desglose y/o análisis básico para revisar los cargos por agua, bomba de pruebas, manómetro, válvulas de admisión y expulsión de aire para prueba hidrostática, sino que incluso estableció un costo distinto al señalado en el análisis de precios unitarios, lo que demuestra que **la apreciación de la convocante** de determinar que la hoy inconforme no presentó el desglose y/o análisis básico para revisar los cargos por agua, bomba de pruebas, manómetro y válvulas de admisión y expulsión de aire para prueba



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 271/2009 y su acumulado
332/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

1989

- 21 -

hidrostática, **fue correcta** y trascendente puesto que la falta de presentación del desglose de mérito, constituía un impedimento para revisar la correcta integración de los precios unitarios relacionados con dicho concepto, de acuerdo a lo cual, esta autoridad considera que el motivo de inconformidad a estudio resulta infundado.

Al tenor de los razonamientos hasta aquí expuestos, se determina que no es el caso entrar al estudio del segundo motivo de inconformidad tendiente a controvertir las causales de desechamiento consistentes en que en el concepto identificado con la clave **CN005**, la convocante realizó una evaluación errónea de su propuesta al determinar que ésta presentaba incumplimientos, toda vez que en ambos casos, la oferta de la inconforme sí contenía la información cuya omisión alegó la convocante, lo que se puede constatar con la simple lectura de las documentales que conforman su oferta, es insuficiente, en razón de que aún el supuesto no concedido de que los mismos fueran fundados, esa circunstancia en nada cambiarían el sentido de la presente resolución, puesto que como ya se expuso y quedo acreditado con antelación, la oferta de la inconforme omitió cumplir íntegramente con la **totalidad** de los requisitos previstos en la convocatoria del procedimiento de contratación que nos ocupa, lo cual lleva a la conclusión que al no cumplir a cabalidad con las reglas del procedimiento licitatorio es incuestionable que no podría resultar favorecida; máxime cuando los incumplimientos referidos por si mismos sostienen la legalidad del fallo impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la

ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo. No. Registro: 172,578, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.”

SÉPTIMO. Por lo antes expuesto y razonado, con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad promovida [REDACTED]

OCTAVO. En cuanto a las manifestaciones de la empresa tercero interesada [REDACTED] hechas valer en escrito de primero de octubre de dos mil nueve, por el que desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, resulta innecesario formular pronunciamiento alguno en lo particular en razón de que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución, la que se sustentó en las probanzas documentales aportadas por la inconforme en su escrito inicial de impugnación, así como en el informe rendido por la convocante y las diversas acompañadas al oficio presentado el once de los corrientes, las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas se demostró que su oferta omitió cumplir con la **totalidad** de los requisitos que formaron parte de la convocatoria del procedimiento de contratación que nos ocupa, así como que la evaluación de la inconforme y su desechamiento, se ajustó a la convocatoria del procedimiento de contratación impugnado, y a la normatividad de la materia, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando anterior.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y

SE RESUELVE:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 271/2009 y su acumulado
332/2009**

RESOLUCIÓN 115.5. 1989

- 23 -

PRIMERO. Por las razones precisadas en considerandos de la presente resolución, se declara infundada la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED]

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados en términos del artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Director General de Controversias y Sanciones de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los **LICS. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades y **EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS**, Director de Inconformidades "A".

LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS

PARA: [REDACTED]

[REDACTED]

LIC. JUAN CARLOS ALVA CALDERÓN.- DIRECTOR GENERAL.- COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y ALCANTARILLADO DE HIDALGO.- Emiliano Carranza No. 101, Col. Carlos Robirosa, C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo.- Tel: 01 771 71 583 90.

LIC. MARÍA DEL CARMEN VERA GUZMÁN.- CONTRALORA INTERNA.- COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y ALCANTARILLADO DE HIDALGO.- Emiliano Carranza No. 101, Col. Carlos Robirosa, C.P. 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo.

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."